



**T. S. J. MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA**

SENTENCIA: 00176/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2014 0007442

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000674 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000905 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A: FELIPE JOSE CEGARRA CERVANTES

En MURCIA, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA, contra la sentencia número 256/2015 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 28/05/2015, dictada en proceso número 905/2014, sobre CONTRATO DE TRABAJO,

Firma válida

Firmado por: ALONSO SAURA JOSE
LUIS
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: JIMENEZ FERNANDEZ
RUBEN ANTONIO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: DE DOMINGO MARTINEZ
JOAQUIN ANGEL
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



y entablado por D.
AYUNTAMIENTO DE CIEZA.

frente al EXCMO.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El demandante D. _____, con DNI: _____, presta sus servicios laborales para el Ayuntamiento de Cieza, con una antigüedad desde el 19-09-2007, con la categoría de profesor de música y como _____ la Escuela Municipal de Música y el Conservatorio Profesional de Música Maestro Gómez Villa, si bien cesó como _____ el 22-09-2014. Siendo el salario con prorrata de pagas extras hasta dicha fecha de 2.470'99 euros.

SEGUNDO.- La relación laboral desde el 19-09-2007 hasta la actualidad se ha realizado en virtud de los contratos celebrados por el actor y el Ayuntamiento y que han sido los siguientes:

1.- Contrato temporal para obra o servicio determinado, con una duración desde el 18-09-2007 al 31-08-2008, como profesor de música.

2.- Contrato para obra o servicio determinado, con una duración desde el 18-09-2008 al 31-08-2009, como profesor de música.

3.- Contrato para obra o servicio determinado, con una duración desde el 09-09-2009 al 31-08-2010, como profesor de música.

4.- Contrato eventual por circunstancias de la producción, con una duración desde el 05-09-2011 al 09-09-2011, con el objeto de profesor de enseñanza de música y danza.

5.- Contrato para obra o servicio, con una duración desde el 17-10-2011 al 30-06-2012, con el objeto de profesor de enseñanza no reglada de música y danza.

6.- Contrato eventual por circunstancias de la producción, con una duración desde el 03-09-2012 al 17-09-2012, para la formalización de matrículas Casa de las Artes.

7.- Contrato de interinidad de duración desde el 19-09-2012 al 30-06-2013 como profesor de música para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

8.- Contrato eventual por circunstancias de la producción, con una duración desde el 10-07-2013 al 24-07-2013, para la formalización de matrículas.

9.- Contrato de interinidad de duración desde el 01-09-2013 al 30-06-2014 como profesor de música para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

10.- Contrato eventual por circunstancias de la producción, con una duración desde el 07-07-2014 al 31-07-2014, como profesor de música para atender las labores necesarias para finalizar el presente curso académico.

11.- Contrato eventual por circunstancias de la producción, con una duración desde el 03-09-2014 al 05-09-2014, para la formalización de labores administrativas y utilización del programa Colex.

12.- Contrato eventual por circunstancias de la producción, con una duración desde el 12-09-2014 al 19-09-2014, para la realización de tareas administrativas.

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Estimar la petición subsidiaria de la demanda promovida por D. , y en consecuencia, procede reconocer a dicho señor la condición de trabajador indefinido discontinuo del Ayuntamiento de Cieza, con derecho a tener una jornada completa de 37.5 horas. Condenando al referido Ayuntamiento a estar y pasar por la presente sentencia".

Procede igualmente condenar a dicho Ayuntamiento a que abone a aquel la cantidad de 1.631'06 euros más 815'5 euros de interés por mora.

TERCERO.- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Blas Camacho Prieto, en representación de la parte demandada.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. Felipe Cegarra Cervantes en representación de la parte demandante.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19 de diciembre de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- El actor, D. presentó demanda, solicitando que se reconozca la condición indefinida de la relación laboral del trabajador, y una jornada completa de 27,5 horas semanales, en los términos en que han sido expuestos en la presente demanda.

La sentencia recurrida estimó la demanda.

El Ayuntamiento de Cieza, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y pide que se dicte nueva sentencia por la que

revocando la de instancia, declarando improcedente el reconocimiento al demandante de una jornada de 37,5 horas semanales, y declare la condición del demandante como trabajador indefinido discontinuo a tiempo parcial, con una jornada de 15 horas semanales estipuladas en el contrato para el curso 2014/2015.

El actor impugna el recurso y se opone.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de la jurisdicción social, por infracción del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en tanto que la reducción de la jornada, en el último contrato suscrito, que es el denunciado por el demandante por modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

El recurrido se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, la cuestión suscitada radica en que el actor de las horas que figuran en los contratos de 37,5 horas de trabajo, dedicaba 15 horas a la actividad de enseñanza, especialmente, de y el resto a la función de secretario. Tal realidad no se puede poner en duda pues el propio actor lo reconoce.

Pues bien, pese a los alegatos del recurrido en el sentido de que, por el carácter extraordinario del recurso de suplicación y defecto legal en su formulación, no podría prosperar, lo cierto es que el recurso interpuesto reúne los requisitos mínimos para ser analizado, pues no crea indefensión y, en definitiva, carece de la excesiva complejidad que se le pretende otorgar, ya que es incuestionable que el actor conocía que el exceso de horas se correspondía con su condición de secretario y, asimismo, la directora cesó. Partiendo de tales realidades, el recurso debe estimarse.

En efecto, el recurso debe ser estimado, ya que el artº 131 de la Ley Orgánica 2/2006 establece que: " El equipo directivo.

1. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas.

2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas.

3. El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.

4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación”.

El hecho de que el actor cesara como secretario justifica la disminución de la jornada y, por tanto, el recurso debe ser estimado, pues, a pesar de la literalidad de los contratos suscritos, el actor tenía pleno conocimiento de que el exceso de horas correspondientes a la docencia era por su condición de secretario, a cuyas funciones las dedicaba.

Suscrito el contrato de trabajo que se describe en el hecho probado cuarto, se trata, realmente, de considerar si el actor tenía un derecho adquirido a seguir prestando las 37,5 horas de jornada semanal y la respuesta debe ser negativa, ya que el exceso de horas, a partir de las quince, se correspondía con las funciones de secretario y el resto de horas se correspondían con la afluencia y número de alumnos, en función de su condición de profesor.

Asimismo, tal es la consecuencia del artículo 1258 del código civil, pues no se aprecia que medie renuncia de un derecho irrenunciable, dados los términos de la regulación legal, por Ley Orgánica, teniendo en cuenta la condición de secretario, concebida como cargo directivo, sin perjuicio de que se canalizara a través del contrato de trabajo.

Se está en presencia de un supuesto singular, que enlaza con la temporalidad o no de las funciones de secretario, cuestión resuelta por la Ley indicada. La cuestión radica en determinar si la cláusula que fija la jornada del último contrato en 15 horas es nula o válida y, por lo dicho, la Sala entiende que no concurre vicio de nulidad y, por tanto es válida.

El recurso se estima.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que, con estimación del recurso de suplicación interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA, contra la sentencia número 256/2015 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 28/05/2015, dictada en proceso número 905/2014, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. _____ frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida y le absolvemos de la demanda del actor.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander, cuenta número: ES553104000066067416, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco Santander, cuenta corriente número **ES553104000066067416**, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.